

Sacerdote. El de cualquiera culto que asista al difunto en su última enfermedad, es incapaz de heredarle por testamento, á no ser que fuere tambien heredero legítimo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3434**

Saneamiento. Su renuncia se hará en términos precisos y especificando los derechos que se renuncian. V. RENUNCIAS en el artículo..... **1608**

— Cuando el que adquiere ha renunciado su derecho á él para el caso de evicción, llegado que sea este, debe el que enajena, entregar únicamente el precio de la cosa, segun los arts. 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias. Art..... **1609**

— El fallo judicial impone al que enajena la obligacion de indemnizar en los términos que expresan los artículos siguientes. Art..... **1611**

— Si el que enajenó hubiese procedido de buena fé estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

1º El precio íntegro que recibió por la cosa:

2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:

3º Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento;

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art..... **1612**

Saneamiento. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior con las agravaciones siguientes:

1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que sufra la evicción:

2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo..... **1613**

— Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo..... **1614**

— Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnizacion de ellos, ó el interes legal del precio que haya dado. Art..... **1615**

— Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitucion, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos. Art..... **1616**

— Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion. Art..... **1617**

— Los deterioros que la cosa haya sufr

do serán de cuenta del que los causó. Artículo..... **1618**

Saneamiento. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de este se deducirá del de la indemnizacion. Art..... **1619**

— Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor. Art..... **1620**

— Cuando el adquirente solo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de estas las reglas establecidas en este capítulo; á á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato. Art..... **1621**

— Tambien se observará lo que acaba de decirse, cuando en un solo contrato, se hayan enajenado dos ó mas cosas, sin fijar el precio de cada una de ellas y una sola sufriere eviccion. Art..... **1622**

— En los casos de los dos artículos anteriores si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto. Art..... **1623**

— Si al denunciarse el pleito ó durante él reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio. Artículo..... **1624**

— Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Art..... **1625**

— Las acciones rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre. Art. **1626**

— No está obligado al de cada uno de las partes el que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos. V. CEDENTE en el art..... **1758**

Saneamiento. El vendedor está obligado á él por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa. Artículo..... **3004**

— El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos. Art..... **3005**

— En los casos del art. 3004, puede el comprador exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos. Art..... **3006**

— Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Art..... **3007**

— En los casos en que el comprador puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. Art..... **3008**

— Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos del vendedor, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Artículo..... **3009**

— Si el vendedor no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado. Art.. **3010**

— En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores. Art.... **3011**

— Las acciones que nacen de lo dispuesto en los arts. 3004 á 3011, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dis-

puesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1625 y 1626. Art. **3012**

Saneamiento. Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso. Art. **3013**

— En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. Art. **3014**

— Lo dispuesto en el art. 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa. Artículo. **3015**

— No tiene lugar por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condicion expresa. Art. **3016**

— Cuando un animal muere dentro de los tres dias siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existia antes de la venta. Art. **3017**

— Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defectos ocultos. Art. **3018**

— En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo durará veinte dias contados desde la fecha del contrato. Art. **3019**

— La calificacion de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia. Art. **3020**

— Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podia destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. Art. **3021**

— Solo cesará—tratándose de la particion de una herencia—en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre. Art. **4113**

Saneamiento. El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias. Artículo. **4114**

— La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art. **4115**

— Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion. Artículo. **4116**

— Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Art. **4117**

— Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art. **4118**

— Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art. **4119**

— El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. Art. **4120**

Seccion de hipotecas. V. REGISTRO PUBLICO.

Secretarios de legacion. Estos, los cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales—en país extranjero—conformándose con los preceptos del Código civil. **V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO** en el artículo. **3835**

— Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al ministerio de relaciones, para los efectos

prevenidos en el art. 3831. (V. MINISTERIO DE RELACIONES en dicho art.) V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3836**

Secretarios de legacion. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3837**

— Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3838**

— El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivo. Art. **3839**

Secuestro. Se llama así el depósito que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo. V. DEPÓSITO en el art. ... **2664**

— Es convencional ó judicial. Artículo. **2706**

— El convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. Artículo. **2707**

— El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima. Art. **2708**

— El encargado de él tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada. Artículo. **2709**

— Fuera de estas excepciones, rigen para el convencional las mismas disposiciones que para el depósito. Art. **2710**

— El judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos. Art. **2711**

— Debe registrarse la sentencia que lo ordene. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. **3346**

Segundas nupcias. Las de la madre extinguen el usufructo que se le concede en los bienes del hijo. V. USUFRUCTO en el art. **410**

Seguro. Su valor quedará afecto al pago del crédito hipotecario, si la finca estando asegurada se destruyere por incendio ú otro caso fortuito. V. HIPOTECA en el artículo. **1960**

— El del inmueble legado que perece por incendio despues de la muerte del testador, corresponde al legatario. V. LEGATARIOS en el art. **3619**

Seguros. Este contrato es aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. **2830**

— Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. Artículo. **2833**

— Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro la escritura que se extiende para hacer constar el contrato. Art. **2834**

— Es nulo si no se otorga en escritura pública. Art. **2835**

— El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador. Art. **2836**

— Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura. Art. **2837**

— El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente. Art. **2838**

— En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. Art. **2839**

— La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato. Artículo. **2840**

— Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Art. **2841**

— Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde

- de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa. Art..... **2842**
- Seguros.** Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es transmisible como cualquiera otro. Art..... **2843**
- Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse. Artículo..... **2844**
- El que administra bienes de otro no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello. Art..... **2845**
- Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial. Art..... **2846**
- Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás. Art.. **2847**
- Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad. Art..... **2848**
- En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente. Art..... **2849**
- El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada, y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida. Art..... **2852**
- El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Art..... **2853**
- Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente, salvo convenio de las partes. Art..... **2854**
- Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo. Art..... **2855**
- Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Art..... **2856**
- El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2866 y 2867. Art..... **2857**
- Seguros.** Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art..... **2858**
- Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato. Art..... **2859**
- Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interes en su conservacion. Art..... **2860**
- Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes. Art..... **2861**
- El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. Art.... **2862**
- Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace no tiene accion contra él. Artículo..... **2863**
- La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á este. Art... **2864**
- Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarlo ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo. Artículo..... **2865**
- El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador. Art..... **2866**
- Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado. Art..... **2867**

Seguros. Será nulo el contrato si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño que se le aseguraba ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados. Artículo..... **2868**

— Si hubo buena fé ó igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo. Art..... **2869**

— En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Art..... **2870**

— El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos. Art..... **2871**

— Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho. Art..... **2872**

— Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término. Art..... **2873**

— No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Art..... **2874**

— Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada. Art. **2875**

— El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo. Art. **2876**

— Pueden ser materia de este contrato:

1º La vida:

2º Las acciones y derechos:

3º Las cosas raíces:

4º Las cosas muebles. Art.... **2877**

Seguros. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art..... **2878**

— El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho. Art..... **2879**

— Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningun pacto contrario es válido. Art..... **2880**

— Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera despues del término. Art... **2881**

— El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio. Artículo..... **2882**

— En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima. Artículo..... **2883**

— Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos. Art..... **2884**

— Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura. Art. **2885**

— El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía. Artículo..... **2886**

— Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción. Art..... **2887**

— Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si este sobreviene se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los arts. 2861 y 2862. Artículo..... **2888**

Seguros. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana tuvieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1.º Una certificacion de los encargados de policia por la que conste que los reglamentos de esta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos:

2.º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado estos de enterados. Art. **2889**

— En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

Art. **2890**

— Es nulo el seguro de cosas fungibles si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. Art. . **2891**

— Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el transporte con infraccion del contrato. Art. **2892**

— El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, este dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor. Art. **2893**

— En el caso del artículo que precede el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Art. **2894**

— Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida. Art. **2895**

— Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Art. **2896**

— Si la cosa asegurada se pierde y antes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obli-

gacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido. Art. **2897**

Seguros. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido; pero no ambas.

Art. **2898**

— El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio. Artículo. **2899**

Seguros mutuos. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes. Art. **2850**

— En este contrato cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados. Art. **2851**

Sello. Deberá llevar el de la legacion ó consulado respectivos, el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3839**

Sembrador ó plantador. Se entiende que hay mala fé de su parte cuando hace la plantacion ó siembra, ó permite sin reclamar que con material suyo la haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. V. MALA FÉ en el artículo. **889**

Sentencia. La que cause ejecutoria en los juicios de rectificacion de actas del estado civil, se comunicará al juez del estado civil, quien anotará el acta controvertida. V. RECTIFICACION en el art. **154**

— La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. Artículo. **155**

— La pronunciada en los juicios de divorcio admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes. Art. ... **254**

— Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero. Art. **256**

Sentencia. La que apruebe la separacion (en los juicios de divorcio) fijará el plaza que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. V. **DIVORCIO CONVENCIONAL** en el artículo..... **257**

— Ejecutoriada la de divorcio, el juez de 1ª instancia debe remitir copia de ella al del estado civil. V. **DIVORCIO** en el artículo..... **279**

— Ejecutoriada la que declare la nulidad del matrimonio, debe depositarse copia autorizada de ella en el archivo del juez del registro civil ante quien pasó aquel. V. **NULIDAD** en el art..... **301**

— La pronunciada en el juicio ordinario sobre posesion de la filiacion legítima admite los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. V. **POSESION** en el art..... **348**

— En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo Artículo..... **466**

— En la dada sobre incapacidad intelectual se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial. Art.. **467**

— La de 1ª instancia—en el juicio de interdiccion—priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los arts. 482 y 483 (V. **PRÓDIGO** en dichos artículos). Art..... **484**

— La de 1ª instancia en el juicio de interdiccion solo será apelable en el efecto devolutivo. Art..... **485**

— En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes. Art... **486**

— La que pronuncie el juez haciendo modificaciones en la interdiccion del incapacitado es apelable en ambos efectos, y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á este por el tri-

bunal de segunda instancia un tutor interino. Art..... **523**

Sentencia. La que manda cesar la interdiccion es apelable en ambos efectos, y en la segunda instancia si el tutor apela de dicha sentencia, deberá darse al incapacitado un tutor interino. Art..... **524**

— La que declare la interdiccion y la que le ponga término, deben publicarse en los periódicos. V. **TUTOR** en el art.... **525**

— La pronunciada en un pleito sobre bienes usufructuados, seguido por el usufructuario sin citacion del propietario, ó por este sin la de aquel, aprovecha siendo favorable, al no citado, y no le perjudica la adversa. V. **USUFRUCTUARIO** en el artículo..... **1025**

Sentencia de muerte. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ejecucion deberán dar parte los tribunales al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado esta. V. **FALLECIMIENTO** en el art..... **146**

Sentencia ejecutoria. La que condena á la privacion del cargo de tutor ó á la inhabilidad para obtenerlo, hace inhábiles para ser tutores á los condenados por ella, aunque estén anuentes en recibir el cargo. V. **TUTORES É INHÁBILES** en el art... **562**

Sentencia ejecutoriada. En los juicios de rectificacion de actas del estado civil, hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella. V. **RECTIFICACION** en el art.. **155**

— En los juicios de rectificacion de actas del estado civil se tendrá como buena y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria cuando se admite á alguno á probar contra ella. V. **RECTIFICACION** en el art..... **155**

— Siempre que en virtud de ella resulte que el hijo reconocido procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. V. **HIGO RECONOCIDO** en el art..... **384**

Sentencia irrevocable. Mientras no se pronuncie en el juicio de interdiccion, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conser-

vacion de los bienes del incapacitado. V. TUTELA INTERINA en el art. **487**

Sentencia irrevocable. Pronunciada en el juicio de interdiccion, el juez de 1ª instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador. V. JUICIO DE INTERDICCION en el art. . **489**

— Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador. Art. . **492**

Sentencias. Las que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el art. 3341. (V. TRANSACCIONES en dicho artículo). Art. **3342**

— Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio. Artículo. **3344**

— Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitution in integrum. Art. **3345**

— Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion. Art. **3346**

Separacion. La de los cónyuges no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. **250**

— La de los cónyuges será decretada por el juez, siempre que le conste que aquellos quieren separarse libremente; que esté vencido el segundo plazo (V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 251), y que alguno de los cónyuges pidiere que se determine. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo. **252**

Separacion de bienes. Pueden los acreedores pedirla de los que se hallaren confundidos entre los bienes del deudor y hubieren sido obligados por el autor de la herencia á los mismos acreedores. V. CONCURSO en el art. **2065**

Separacion de bienes. No tendrá lugar:

1º Si no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. V. CONCURSO en el artículo. **2066**

— Los acreedores que la obtuvieren no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando los bienes separados no alcancen á cubrir sus créditos. V. CONCURSO en el art. **2067**

— La hecha durante el matrimonio puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal segun convengan los consortes. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el artículo. **2108**

— Se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217. Art. **2110**

— Puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria. Art. **2111**

(EN EL MATRIMONIO). Puede haberla ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial. Art. **2205**

— En las capitulaciones que la establezcan, se observará lo dispuesto en los arts. 2111, 2113 á 2119, 2120 fracciones 1ª, 5ª y 6ª, 2122 2ª parte, 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200 (1), en todo lo que fuere aplicable á la separacion. Art. **2206**

— En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen. Art. **2207**

— Los cónyuges conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles ó

1 V. *Sociedad conyugal* en los arts. 2124 á 2126; *Sociedad legal* en los 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, y los demás en la palabra *Capitulaciones matrimoniales*.

inmuebles, y el goce de sus productos. Artículo..... **2208**

Separacion de bienes. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demás cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion. Art..... **2209**

— La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. Artículo..... **2210**

— Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior. Art..... **2211**

— En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la division de los mismos bienes. Artículo..... **2212**

— Hecha la division entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda. Artículo..... **2213**

— Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor. Art..... **2214**

— Las deudas contraidas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente. Artículo..... **2215**

— Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraido. Art..... **2216**

— Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer. Art..... **2217**

— Por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó, aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del ministerio público. Art..... **2218**

— En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos

248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204 (1), salvas las capitulaciones matrimoniales. Artículo..... **2219**

Separacion de bienes. Por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código penal y en los casos de ausencia. Art... **2220**

— En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184 y demás citados en el 2219 (2). Art..... **2221**

— En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 746 á 756 (3). Art..... **2222**

— En los casos de separacion de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2209. Art.. **2223**

— Cuando tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará los bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre, y en su defecto por la mujer. Art..... **2224**

— Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. Art.. **2225**

— La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. Art..... **2226**

— (EN EL MATRIMONIO). No perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. Art..... **2227**

— (EN EL MATRIMONIO). La demanda de ella y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público. Art..... **2228**

— Cuando cesare por la reconciliacion de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo cons-

1. V. *Divorcio convencional* en los arts. 248, 249 y 253; *Sociedad legal* en los 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200, 2202 y 2203, é *Inventarios* en el 2204.

2. V. *Divorcio* en los arts. 273 á 276; *Sociedad legal* en el 2184 y la nota anterior.

3. V. *Cónyuge presente* en los arts. 750 á 753 y 755; *Ausencia* en el 756 y *Declaracion de ausencia* en los demás.

tituida antes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones que se otorgarán conforme á derecho. Art..... **2229**

Separacion de bienes. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion con arreglo á las leyes. Art..... **2230**

— La sentencia que la declare en caso de divorcio necesario, y la que la apruebe en los demás, deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el art..... **3344**

Servicio. La obligacion de prestarlo se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales. Art..... **1652**

Servicio doméstico. Se llama así el que se presta temporalmente á cualquiera individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion. Art..... **2551**

— Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico. Art..... **2552**

— Este contrato se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones. Art..... **3553**

— Se entenderá que tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante. Art..... **2554**

— Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. Art..... **2555**

— A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio. Artículo..... **2556**

— Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion. Art..... **2557**

— El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio. Art..... **2558**

Servicio doméstico. En los casos del artículo anterior el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella. Art..... **2559**

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo. Art..... **2560**

— Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa. Art..... **2561**

— El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido. Art..... **2562**

— Se llama justa causa la que proviene:

1º De la necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas antes del contrato:

2º Del peligro manifesto de algun daño ó mal considerable:

3º De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º Da enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio á lugar que no convenga al sirviente. Art..... **2563**

— El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos. Art..... **2564**

— El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan. Artículo..... **2565**

— No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que este expire. Art..... **2566**

— Son justas causas para despedir al sirviente:

1º Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3º La insolvencia del que recibe el servicio. Art. **2567**

Servicio doméstico. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro. Art. **2568**

— El sirviente está obligado:

1º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño á que se hallen expuestas:

4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio. Art. **2569**

— El que recibe el servicio está obligado:

1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

2º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa.

4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso. Art. **2570**

— El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni este ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento. Art. **2571**

— La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. Art. **2572**

Servicio doméstico. Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el art. 1204. (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dicho artículo). Art. **2573**

— El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia. Art. **2574**

— Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago no tendrá accion contra el sirviente. Art. **2575**

— Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía. Art. **2576**

Servicio por jornal. Es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal. Art. **2577**

— El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Art. **2578**

— La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana ó diariamente, segun los términos del contrato. Art. **2579**

— A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar. Art. .. **2580**

— El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa. Art. **2581**

— Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido y este quedará obligado á pagarlo por entero como si el trabajo se hubiera terminado. Art. **2582**

— Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2581, se decidirán en juicio verbal. Art. **2583**

— Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe

correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado. Art. 2584

Servicio por jornal. Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo mas que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero. Art. 2585

— El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización. Artículo. 2586

— El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya. Art. 2587

Servidumbre de paso. (V. Paso).

Servidumbre legal. Es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares. Artículo. 1056

— Son aplicables á esta especie de servidumbres en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algun precepto especial, las disposiciones de los artículos 1147 á 1156 (V. SERVIDUMBRES en los artículos citados), con excepcion de los 1146 y 1149. Art. 1057

— Si los predios entre los que está constituida pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente. Art. 1162

— La de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª del art. 1157 con las distinciones siguientes (V. No uso en el artículo 1157):

1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir:

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente

en virtud del derecho que le concede el artículo 1130 (V. PROPIETARIO en dicho artículo), puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella. Art. 1163

Servidumbre legal. El dueño de un predio sujeto á ella puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1ª Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3ª Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante el predio que antes era sirviente y viceversa:

4ª Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía. Artículo. 1164

— V. AGUAS, PASO, MEDIANERÍA, PARED MEDIANERA, EDIFICAR Y PLANTAR, NAVEGACION, PARED AJENA Ó MEDIANERA, ARBOLES, VENTANAS, AGUAS PLUVIALES Y DESAGÜE.

Servidumbres. Son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art. 782

— El goce de las que tenga la cosa usufructuada pertenece al usufructuario. V. USUFRUCTUARIO en el art. 981

— No puede constituirse perpetuas el usufructuario sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al

terminar el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. **983**

Servidumbres. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente. Art. **1043**

— La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecucion de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre. Art. **1044**

— Son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes. Art. **1046**

— Son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen. Art. **1051**

— Si las fincas mudan de dueño, continúan ya activa ya pasivamente en el predio ú objeto en que estaban constituidas hasta que legalmente se extingan. Art. **1052**

— Son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. Art. **1053**

— Proviene del contrato ó última voluntad de los propietarios y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripcion. Art. **1054**

— Salvas las de uso público ó particular que un propietario debiere, puede este cercar ó cercar su propiedad en todo ó en parte. V. PROPIETARIOS en el art. **1055**

— Nada puede hacerse que agrave ó impida la legal de aguas por el dueño del predio superior ni por el inferior. V. PREDIO en el art. **1059**

— Lo dispuesto en este Código civil respecto de las aguas no innova de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas. Art. **1070**

— La legal—de aguas—establecida por el art. 1073. (V. AGUAS en el artículo citado) trae consigo el derecho de tránsito pa-

ra las personas y animales, y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ella lo dispuesto en los arts. 1093 al 1098. (V. PASO en dicho arts.) Art. **1085**

Servidumbres. Las establecidas por utilidad pública ó comunal para mantener expedita la navegacion de los rios, la construccion ó reparacion de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de estos por las reglas establecidas en el Código civil. Art. **1122**

— Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas tenga por conveniente y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público. Art. **1135**

— Su constitucion se reputa como enajenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas. Art. **1136**

— Siendo varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer la servidumbre sino con consentimiento de todos. Artículo. **1137**

— De la servidumbre adquirida por uno de varios propietarios á favor del predio comun, podrán aprovecharse los demás, quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo la servidumbre y á los pactos con que se haya adquirido. V. PROPIETARIOS en el art. **1138**

— Las continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion. Art. **1139**

— Las continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripcion, sino por otro título legal. Art. **1140**

— Al que pretende tener derecho á ellas toca probar, aunque esté en posesion, el título en virtud del cual la goza. Art. **1141**

— La falta de título constitutivo de las que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por confesion judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sir-

viente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre. Art. **1142**

Servidumbres. La existencia de un signo aparente de la servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas. Art. **1143**

— Al constituirse se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguidas cesan tambien estos derechos accesorios. Art. **1144**

— *Aunque se extingan no cesan aquellos medios para su uso, ó derechos accesorios que se han obtenido por un título independiente de las mismas servidumbres.* Artículo. **1145**

— El uso y la extension de las establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto por las disposiciones siguientes (las contenidas en los arts. 1147 al 1156). Art. **1146**

— Puede hacer las obras necesarias para el uso y conservacion de ellas el dueño del predio dominante. V. **PREDIO DOMINANTE** en el art. **1147**

— Tambien está obligado el dueño del predio dominante á hacer á su costa las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por ellas mas gravámen que el que les es consiguiente. V. **PREDIO DOMINANTE** en el art. **1148**

— Si en el título constitutivo de ellas, el dueño del predio sirviente se hubiere obligado á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligacion abandonando su predio al dueño del dominante. V. **PREDIO SIRVIENTE** en el art. ... **1149**

— La constituida sobre un predio no podrá menoscabarse de modo alguno por el dueño del predio sirviente. V. **PREDIO SIRVIENTE** en el art. **1150**

— Si el lugar primitivamente designado para su uso llegase á presentar graves inconvenientes, el dueño del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá

rehusarlo si no se perjudica. V. **PREDIO SIRVIENTE** en el art. **1151**

Servidumbres. Puede ejecutar las obras que la hagan menos gravosa el dueño del predio sirviente, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. V. **PREDIO SIRVIENTE** en el art. **1152**

— Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios. Art. **1153**

— Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1152, el juez decidirá previo informe de peritos. Art. **1154**

— Cualquiera duda sobre el uso y extension de ellas se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre. Art. **1155**

— Quedarán á favor de todos y cada uno de los diversos propietarios entre quienes se dividiere el predio dominante. V. **PREDIO DOMINANTE** en el art. **1156**

— El modo de usarla puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. Art. **1158**

— Se impide su prescripcion por el uso de ella de uno de los dueños del predio dominante que pertenece proindiviso á varios. V. **PREDIO DOMINANTE** en el art. ... **1159**

— No corre la prescripcion de ella contra los dueños de un fundo que pertenece á varios proindiviso, cuando por leyes especiales no corre contra alguno de ellos. V. **PROPIETARIOS** en el art. **1160**

— Si la finca enajenada estuviere gravada con alguna voluntaria no aparente, y no se hubiere hecho mencion de este gravámen en la escritura, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente ó la rescision del contrato. V. **SANEAMIENTO** en el art. **1625**

— No se pueden hipotecar á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada. V. **HIPOTECA** en el art. **1951**

— Pueden arrendarse. V. **ARRENDAMIENTO** en el art. **3073**

Servidumbres. Los títulos en que se constituyan deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el art. **3339**

— El legado de ellas subsistirá mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art. **3552**

— Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir. Art. **3553**

Servidumbres aparentes. Son las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes. Art. **1049**

Servidumbres continuas. Son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervencion de ningun hecho del hombre; como son la de luces y otras de la misma especie. Art. **1047**

Servidumbres discontinuas. Son aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre; como son las de senda, carril y otras de esta clase. Art. **1048**

Servidumbres legales. Las establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido por el que las disfrutaba, otra de la misma naturaleza por distinto lugar. Art. . **1161**

— V. SERVIDUMBRE LEGAL.

Servidumbres no aparentes. Son las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otras semejantes. Art. **1050**

Servidumbres rústicas. Son las que se constituyen para la comodidad y usos de un objeto agrícola. Art. **1045**

Servidumbres urbanas. Son las que se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio. V. SERVIDUMBRES en el art. **1045**

Servidumbres voluntarias. Se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente, y no reviven por una nueva separacion, salvo lo dispuesto en el art. 1143 (V. SERVIDUMBRES en dicho artículo) pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolu-

cion, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunion:

2º Por el no uso:

Quando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años, si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Quando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.

3º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá esta, á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripcion.

4º Por la remision gratuita ú onerosa hecha por el dueño del predio dominante.

5º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.

Art. **1157**

Servidumbres voluntarias. Se prescriben en veinte años con buena fé y en treinta con mala, salvo lo dispuesto en el artículo 1176. (V. PRESCRIPCION en dicho art.)

V. PRESCRIPCION en el art. **1195**

Sevicia. La del marido con su mujer ó de esta con aquel es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **240**

Siembra ó plantacion. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. Art. **882**

— El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raices y pueden sacarse, el dueño de

- ellas tiene derecho de pedir que así se haga. Art..... 883
- Siembra ó plantacion.** Cuando las semillas ó los materiales no estén aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño. Art... 884
- La hace suya el dueño del terreno en que se hizo de buena fé, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 ó puede obligar al que plantó á que le pague el precio del terreno, y al que sembró á que le pague la renta. V. DUEÑO en el artículo..... 885
- El que la hace de male fé en terreno ajeno, la pierde, sin que tenga derecho á indemnizacion ni á retener la cosa. V. TERRENO AJENO en el art..... 886
- Simiente ó gastos de cultivo.** El crédito por estas causas tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor. Art..... 2087
- Simulacion.** La hay en un acto ó contrato cuando las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art..... 1799
- Luego que por esta causa el acto ó contrato se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos ó intereses si los hubiere. V. ACTO SIMULADO en el art..... 1800
- Síndicos.** Para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho art.) representan legítimamente á los ayuntamientos. V. ALBACEA en el art..... 3677
- Sirviente.** V. SERVICIO DOMÉSTICO.
- Sirvientes.** Tienen por domicilio el de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. V. DOMICILIO en el art..... 33
- Sociedad.** Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna de que aquel fuere miembrq, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Art..... 2068
- Se llama así el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas. Art..... 2351
- Sociedad.** Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes. Art..... 2352
- Cada socio debe llevar á ella dinero, otros bienes ó industria. Art..... 2353
- Si se formare de hecho una que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. Art..... 2354
- Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. Artículo..... 2355
- Será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria. Art..... 2356
- Este contrato debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos. Art..... 2357
- La infraccion del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354. Art..... 2358
- En los casos en que este contrato pudiese celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. Art..... 2359
- Es nula aquella en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos conforme á lo dispuesto en el art. 2113 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en dicho art.) Art..... 2360
- Será nula aquella en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros. Art..... 2361
- Forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. Art..... 2362
- Puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de

estos son independientes de los de la sociedad, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. Artículo..... **2363**

Sociedad. El socio que contribuye con nume-
rario ú otros valores realizables, se llama
socio capitalista; el que contribuye solo con
su trabajo personal ó el ejercicio de cual-
quiera profesion ó industria, se llama socio
industrial. Art..... **2364**

— Son civiles ó comerciales; son comercia-
les las que se forman para negocios que la
ley califica de actos de comercio; las demás
son civiles. Art..... **2365**

— Las comerciales se rigen por el Código
de comercio: las civiles por el civil; pero
podrá estipularse que aun las civiles se ri-
jan por las reglas comerciales. Art. **2366**

— El contrato que la forma no puede mo-
dificarse sino por otro en que convenga la
unanimidad de los socios. Art.... **2367**

— Las que se formen al mismo tiempo pa-
ra negocios que sean de comercio y para
otros que no lo sean se tendrán como civi-
les, á no ser que las partes hayan declara-
do que quieran sujetarlas á las reglas de
las mercantiles. Art..... **2368**

— Son universales ó particulares. Artícu-
lo..... **2369**

— Comienza desde el momento mismo de
la celebracion del contrato, si no se ha pac-
tado otra cosa. Art..... **2394**

— Dura por el tiempo convenido: á falta
de convenio por el tiempo que dure el ne-
gocio que le ha servido exclusivamente de
objeto si tal negocio tiene por su naturaleza
una duracion limitada; y en cualquier otro
caso por toda la vida de los asociados, salva
la facultad que se les reserva en el artícu-
lo 2440. Art..... **2395**

— El socio le es deudor de todo lo que,
al constituirla, se halla comprometido á lle-
var á ella. Art..... **2396**

— Siempre que se lleven en propiedad bie-
nes de cualquiera clase, no siendo dinero,
se valuarán, para considerar su valor como
capital del socio que los lleva. Art. **2397**

— Tambien queda sujeto cada socio á
prestar la eviccion y á indemnizar por los
defectos de las cosas ciertas y determina-
das que haya aportado á la sociedad, en los
mismos términos y de igual modo que lo
está el vendedor respecto del comprador;

mas si lo que prometió fué el aprovecha-
miento de bienes determinados, responderá
por ellos segun los principios que rigen las
obligaciones entre arrendador y arrendata-
rio. Art..... **2398**

Sociedad. El socio que no entregare á la so-
ciedad la suma de dinero á que se hubiere
obligado, será responsable de los intereses
ó réditos, desde la fecha en que debió ha-
cer la prestacion; y además de los daños y
perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.
Art..... **2399**

— En la misma responsabilidad incurri-
rá el socio que sin autorizacion expresa
distrajere de los fondos comunes alguna
suma para su provecho particular. Artícu-
lo..... **2400**

— Los socios que hayan pactado poner en
ella su industria, le deben todas las ganan-
cias que por esta hubieren obtenido. Ar-
tículo..... **2401**

— El socio administrador que recibiere
alguna suma de cualquiera persona obliga-
da para con él y para con ella simultánea-
mente, deberá aplicar en proporcion á am-
bos créditos la suma recibida, aun cuando
ponga el recibo solamente en su nombre.
Art..... **2402**

— Si hubiere puesto el recibo por cuenta
de la sociedad, toda la suma se aplicará á
favor de esta. Art..... **2403**

— Lo dispuesto en los dos artículos que
preceden, debe entenderse salvo lo preve-
nido en el art. 1571 (V. DEUDOR en di-
cho artículo); pero solamente en caso que
el crédito personal del socio, sea mas one-
roso. Art..... **2404**

— El socio que hubiere recibido íntegra
su parte, de un crédito social, quedará obli-
gado, si el deudor se hace insolvente, á
traer al fondo comun lo que recibió, aun
cuando haya puesto el recibo solamente en
su nombre. Art..... **2405**

— El socio es responsable para con ella
de los perjuicios que le cause por su culpa
ó negligencia; y no puede compensarlos
con los provechos que le hubiere procura-
do por su industria en otros casos. Artícu-
lo..... **2406**

— Es responsable para con el socio, tanto
por las sumas que este gasta en provecho
de ella, como por las obligaciones que con-
trae de buena fé en negocios de la misma,

y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. Art. **2407**

Sociedad. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa. Art. **2408**

— Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que esta se estime ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:

3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y á falta de este por decision arbitral. Art. **2409**

— Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán este y la industria separadamente. Artículo. **2410**

— Si al terminarse la en que hubiere socios capitalistas ó industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños. Artículo. **2411**

— Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario. Art. **2412**

— El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Art. **2413**

— El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de ella no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la

renuncia, pueden separarse de la sociedad. Art. **2414**

Sociedad. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independecia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. Artículo. **2415**

— Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios. Art. **2416**

— Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta, por la de capitales ó créditos y no por la de personas. Art. **2417**

— El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. Art. **2418**

— El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

3º Para tomar capitales prestados. Artículo. **2419**

— La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Art. **2420**

— Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad. Art. **2421**

— Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Art. **2422**

— Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso

de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. Art..... **2423**

Sociedad. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes. Art..... **2424**

— Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal. Art..... **2425**

— Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho. Art.... **2426**

— Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad. Art..... **2427**

— Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. Art. **2428**

— Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno, ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro. Art..... **2429**

— En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí, tienen el derecho del tanto. Art..... **2430**

— En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será el de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. Artículo..... **2431**

— Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. Artículo..... **2432**

Sociedad. Cuando en este contrato se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art..... **2433**

— El socio administrador no la obliga sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art..... **2434**

— Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de ella; á no ser que así se haya convenido expresamente. Artículo..... **2435**

— Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí. Art..... **2436**

— Los acreedores de ella serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068 (V. CONCURSO en dicho artículo), y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor. Art..... **2437**

— En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente. Artículo..... **2438**

— Este contrato queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado. Art..... **2439**

Acaba:

1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraida:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de la sociedad. Art... **2440**

— La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio. Art. **2441**

Sociedad. Se dice extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Art. 2442

—— Continuará aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. Art. 2443

—— Cuando continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto. Art. 2444

—— La disolución por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de limitada duración. Artículo. 2445

—— La que lo sea por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. Art. 2446

—— Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Art. 2447

—— Son aplicables á la partición entre socios, las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos. Art. 2448

Sociedad conyugal. Se interrumpe por la declaración de ausencia, salvo lo dispuesto en el art. 751. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 746

—— Declarada la ausencia se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. Art. 747

—— El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. Art. 748

—— Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos pre-

venidos en el capítulo anterior (arts. 727 á 745) (1). Art. 749

Sociedad conyugal. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado. Art. 750

—— Debe continuar si se estipuló en las capitulaciones matrimoniales, en el caso de que hecha la declaración de ausencia del casado, el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales. V. CÓN-YUGE PRESENTE en el artículo 751

—— Si la hubiere, el cónyuge presente tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de sus alimentos. V. CÓN-YUGE PRESENTE en el art. 752

—— Queda restaurada por el regreso del cónyuge cuya ausencia se había declarado. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo 753

—— Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Artículo 754

—— Puede ser voluntaria ó legal. Artículo 2101

—— La voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrará por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título (arts. 2131 á 2204) (V. SOCIEDAD LEGAL en dichos artículos). Art. 2102

—— La voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que, no estuviere comprendido en este título. Art. 2103

—— Ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. Art. 2104

1 V. Declaración de ausencia en los arts. 727, 728 y 743; Ausente en los 729 á 731, 737, 738 y 745; Herederos del ausente en los 732 á 736 y 743; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Representante del ausente en el 732 y Posesión provisional en el 744.

Sociedad conyugal. La voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones. Art..... **2105**

— La legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente. Art..... **2106**

— Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, la terminan, suspenden ó modifican en los casos señalados en el Código civil. Art..... **2107**

— El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, puede terminarla, suspenderla ó modificarla, segun convengan los consortes. Art.. **2108**

— El marido es el legítimo administrador de ella, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario. Artículo..... **2109**

— La escritura de capitulaciones que constituyan la voluntaria, debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquirieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cual quiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de lo que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las

condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art..... **2120**

Sociedad conyugal. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art..... **2121**

— Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Art... **2122**

— Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. Art.... **2123**

— Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si estos no alcanzaren de los bienes propios de este. Art..... **2124**

— Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título (arts. 2231 á 2250) (V. DONACIONES ANTENUPCIALES y DONACIONES ENTRE CONSORTES en los artículos citados). Art..... **2125**

— Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Art..... **2126**

— A falta de capitulaciones expresas, se

entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal. Art.. **2130**

Sociedad conyugal. Durante ella y despues de su disolucion puede la mujer reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los arts. 2282 y siguientes (V. DOTE en dichos artículos), aunque haya consentido en la enajenacion. Artículo..... **2300**

Sociedad filarmónica. En ella debe depositarse el ejemplar que de las obras de música debe presentar en el ministerio de instruccion pública el autor (V. AUTOR en el art. 1351). Art..... **1354**

En ella deberá llevarse un registro de las obras que se reciben—de las que presenta el autor en el ministerio de instruccion pública para asegurar su propiedad— V. REGISTRO en el art..... **1357**

Sociedad legal. En caso de disolucion el marido debe dar cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales, y faltando estas, conforme á las prescripciones del Código civil. V. MARIDO en el art..... **309**

El matrimonio contraido fuera del Distrito ó de la California por personas que vengan despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18 (V. BIENES INMUEBLES en el primero y TESTAMENTOS en el segundo), y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme al Código civil. Art..... **2131**

Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17 (1). Art.. **2132**

Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseia antes de este, aunque no fuera dueño de ellos si los adquiriere por prescripcion durante la sociedad. Art..... **2133**

Lo son tambien los que durante la sociedad, adquiere cada cónyuge por don de

la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. Artículo..... **2134**

Sociedad legal. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. Art..... **2135**

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él. Art.. **2136**

Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este. Art..... **2137**

Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. Art. **2138**

Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. Artículo..... **2139**

Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán ganancias, sino propios de cada cónyuge. Art..... **2140**

Forman su fondo:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion.

3º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

1 V. Leyes en el art. 13; Bienes inmuebles en el 14; Forma en el 15 y Testamento en el 17.

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados.

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º Los frutos, acciones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes. Art..... **2141**

Sociedad legal. Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social. Artículo..... **2142**

— Pertenece al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno. Art..... **2143**

— Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges. Artículo..... **2144**

— Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio, por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun. Art..... **2145**

— Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse, y se dividirán en proporcion al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Art.... **2146**

— El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. Art..... **2147**

— Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Art..... **2148**

— Se reputan adquiridos durante ella los bienes que alguno de los cónyuges debió

adquirir como propios durante la misma y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce. Artículo..... **2149**

Sociedad legal. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella. Art... **2150**

— No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto este ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública. Artículo..... **2151**

— Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario. Art..... **2152**

— Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales. Art..... **2153**

— La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa. Art..... **2154**

— Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Art.. **2155**

— El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsiste la sociedad. Art..... **2156**

— El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Art.. **2157**

— Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer. Art.. **2158**

— En los casos de oposicion infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer. Art..... **2159**

Sociedad legal. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento. Art.... **2160**

— La responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo..... **2161**

— El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Art..... **2162**

— Ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta, ni á sus herederos. Artículo..... **2163**

— La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó su ausencia ó por impedimento de este. Art... **2164**

— La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. Art..... **2165**

— Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art..... **2166**

— La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separacion de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**

— Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorizacion de este ó en su ausencia, ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Artículo..... **2168**

— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.

2º Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art..... **2169**

— Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio no son carga de ella, á no ser en los casos siguientes:

1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

2º Si hubieren sido contraidas en provecho comun de los cónyuges. Art. **2170**

Sociedad legal. Se comprende entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligacion se haga efectiva durante la sociedad. Art..... **2171**

— Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal. Art..... **2172**

— Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso respecto de los bienes de este del derecho que conceden los arts. 2065 y 2066. (V. CONCURSO en dichos arts.) Art..... **2173**

— Son carga de ella los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. Art..... **2174**

— Tambien son carga de ella los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservacion de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase se imputarán al haber del dueño. Art..... **2175**

— Todos los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social, son carga de ella. Art..... **2176**

— Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad. Art.. **2177**

— Tambien es carga de ella el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios. Artículo..... **2178**

— Son igualmente cargas de ella los gastos de inventario y demás que se causen en la liquidacion y en la entrega de los bienes que forman el fondo social. Artículo..... **2179**

Sociedad legal. Termina y se suspende:

1º Por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente (artículo 2106):

2º Por las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, en los casos señalados en el Código civil. (artículo 2107):

3º Por el divorcio voluntario, y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio segun convengan los consortes. (Art. 2108). Art..... **2180**

En los casos de nulidad, se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé. Artículo..... **2181**

Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio. Art..... **2182**

Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, se considerará nula desde la celebracion del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Art.. **2183**

En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 274, 275, 276 y sus relativos. (V. DIVORCIO en dichos artículos.) Art. **2184**

En los casos de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos. Art..... **2185**

La disolucion y la suspension no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. Art..... **2186**

La suspension cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliacion de los consortes en los casos de divorcio. Art..... **2187**

Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliacion, se entiende terminada desde que comenzó la suspension; no obstante lo dispuesto en los arts. 2106, 2107

y 2108. (V. SOCIEDAD CONYUGAL en dichos arts.) Art..... **2188**

Sociedad legal. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario. Art..... **2189**

En el inventario se incluirán especificadamente, no solo todos los bienes que forman la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Art..... **2190**

Deben traerse á colacion:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163. Art..... **2191**

No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes: los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos. Art..... **2192**

Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital de este se deducirá el total de la pérdida. Artículo..... **2193**

La division de los gananciales, por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Artículo..... **2194**

Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales. Art..... **2195**

En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Art..... **2196**

Si los dos procedieren de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en propor-

cion de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Art. **2197**

Sociedad legal. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen. Art. **2198**

— Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provean de culpa del marido. Art. **2199**

— El luto de la viuda se sacará del haber del marido. Art. **2200**

— Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion. Artículo. **2201**

— Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. Art. **2202**

— En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. Art. **2203**

— Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el código de procedimientos. Art. **2204**

Sociedad nula. Lo será la sociedad cuando consistiendo en bienes no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria. Art. **2356**

— Lo es cuando no se hace constar en escritura pública siempre que su objeto ó capital excede de trescientos pesos. V. SOCIEDAD en el art. **2358**

— Tambien lo es aquella en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 2113 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en dicho art.) Art. **2360**

— Lo es tambien aquella en que se estipula que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios

y todas las pérdidas á otro ú otros. Artículo. **2361**

Sociedad particular. Es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos ó á cierta y determinada industria. Art. **2384**

— La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública. Art. **2385**

— En ella solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. Art. **2386**

— Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad se considera como capital del socio que las lleva. Artículo. **2387**

— El peligro de la cosa llevada en propiedad pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente. Art. **2388**

— Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Art. **2389**

— Las deudas contraidas por causa de la sociedad particular serán carga de esta; y el socio administrador responderá de ellas no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes. Art. **2390**

— Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social. Art. ... **2391**

— Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas lo dispuesto en la fraccion 2ª del art. 2381. (V. SOCIEDAD en dicho art.) Art. **2392**

— En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios sino cuando así se haya pactado expresamente. Art. **2393**

Sociedad universal. Puede ser:

1º De todos los bienes presentes:

2º De todas las ganancias. Art. **2370**

— La de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir. Art. **2371**

Sociedad universal. La de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran estos. Artículo..... **2372**

— Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros. Artículo..... **2373**

— La de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber. Art..... **2374**

— El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias. Art..... **2375**

— Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes debe declararse expresamente. Art..... **2376**

— En la de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad. Artículo..... **2377**

— En la de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellas le competan. Art..... **2378**

— En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado. Artículo..... **2379**

— En la de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad. Art..... **2380**

— En la de ganancias se hará la distincion siguiente:

1.ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

2.ª Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á él pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de este el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad. Art... **2381**

— En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios,

conforme á lo dispuesto en los arts. 222 y 223 (V. ALIMENTOS en dichos arts.) Artículo..... **2382**

Sociedad universal. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario. Artículo..... **2383**

Sociedades civiles. Son las que se forman para negocios que la ley no califica de actos de comercio. V. SOCIEDAD en el artículo..... **2365**

— Se rigen por el código civil; pero podrá estipularse que se rijan por las reglas comerciales. V. SOCIEDAD en el art.. **2366**

— Tienen este carácter las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles. V. SOCIEDAD en el artículo..... **2368**

Sociedades comerciales. Son las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. V. SOCIEDAD en el artículo..... **2365**

— Se rigen por el código de comercio. V. SOCIEDAD en el art..... **2366**

Sociedades y corporaciones. Los representantes de las capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que se les deje, mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial, con audiencia del ministerio público. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3955**

Socio. Debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria. V. SOCIEDAD en el artículo..... **2353**

— Tiene en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado á una sociedad formada de hecho que no pueda subsistir legalmente. V. SOCIEDAD en el art..... **2354**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del código penal. Art. **2355**

— El que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profe

sion ó industria se llama socio industrial.

Art..... **2364**

Socio. Es deudor á la sociedad de todo lo que al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella. V. SOCIEDAD en el art. **2396**

— Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva. Artículo..... **2397**

— También queda sujeto cada socio á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario. Artículo..... **2398**

— El que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo. Art. **2399**

— En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Art.. **2400**

— Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido. Art..... **2401**

— El que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. Art..... **2405**

— Es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos. Art.. **2406**

— La sociedad es responsable para con él, tanto por las sumas que este gasta con provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. V. SOCIEDAD en el art..... **2407**

Socio. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa. Art..... **2408**

— Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria sin que esta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:

3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de este por decision arbitral. Art.. **2409**

— Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán este y la industria separadamente. Artículo..... **2410**

Socio administrador. Responde de las deudas contraidas por causa de la sociedad particular no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art..... **2390**

— El que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él, y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre. Art.... **2402**

— Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta. Art..... **2403**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1571 (V. DEUDOR en dicho artículo); pero solamente en caso de que el crédito personal del socio, sea mas oneroso. Art..... **2404**

— El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de socie-

dad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art..... **2413**

Socio administrador. El nombrado en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad. Art..... **2414**

El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. Artículo..... **2415**

Si sus facultades se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse, sino por consentimiento unánime de los socios. Artículo..... **2416**

Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta por la de capitales ó créditos y no por la de personas. Art..... **2417**

Debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. Art..... **2418**

Necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

3º Para tomar capitales prestados. Artículo..... **2419**

La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Artículo..... **2420**

Si en un caso urgente no pudiese consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad. Art..... **2421**

Socio administrador. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Artículo..... **2422**

Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. Art..... **2423**

A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los arts. 2425 á 2429 (V. SOCIEDAD en dichos artículos). Art. **2424**

No obliga á la compañía, sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Artículo..... **2434**

Por su separacion, cuando haya sido nombrado en el contrato de sociedad, acaba esta. V. SOCIEDAD en el art. **2440**

Socio capitalista. V. SOCIO.

Socio industrial. V. SOCIO.

Socios. V. SOCIEDAD, SOCIEDAD PARTICULAR, SOCIEDAD UNIVERSAL y SOCIO.

Solemnidad interna. La de los contratos y testamentos otorgados por extranjero en el extranjero y que hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la California, en cuanto al interes que consista en bienes muebles puede ajustarse á la ley mexicana ó á la ley extranjera. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art..... **18**

La de los mismos actos en cuanto al interes que consista en bienes raíces, se ha de ajustar á la ley mexicana. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art..... **18**

Solidarios. Se llaman los acreedores y los deudores mancomunados.

Sordo. El testador que lo fuere enteramente al otorgar su testamento público abierto, deberá dar lectura á su testamento; si no pudiese ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo..... **3772**

Sordomudos. Los que no saben leer ni escribir y por esto fueren declarados incapaces judicialmente, quedan suspensos del

- ejercicio de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 418
- Sordomudos.** Los que no saben leer ni escribir tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el art. 431
- Podrán hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así observándose además lo dispuesto en los arts. 3778, 3780 y 3781 (V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en dichos artículos). Art. 3785
- En el caso del artículo anterior, si el testador no pudiere firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3782 y 3783 (V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en dichos artículos), dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. Artículo. 3786
- Los que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art. 3943
- Sordo ó mudo.** El que lo sea—uno ú otro—puede hacer testamento cerrado, con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. Artículo. 3787
- Sordos ó mudos.** Los que lo son totalmente no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3758
- Sorteo.** Deberá hacerse de los bienes que no admitan cómoda division y que no pudieren venderse, verificadas tres almonedas, adjudicándose dichos bienes por la mitad de su valor, al heredero que designe la suerte. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4078
- Subarrendatario.** El que no cumple la obligacion que le impone la fraccion 3ª del art. 3092 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo), es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el art. 3144 (V. ARRENDADOR en el artículo citado). Art. 3123
- Subarriendo.** El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciera responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. Artículo. 3118
- Si se hiciera en virtud de autorizacion general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso y goce de la cosa. Art. 3119
- En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 3091 (V. ARRENDADOR en dicho artículo). Art. 3120
- Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. Art. 3121
- Si el arrendador, sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescision del contrato. Art. 3155
- Subasta pública.** La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Art. 615
- Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. Art. 1917
- La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. 1918
- El acreedor puede en ella adquirir el predio hipotecado. V. ACREEDOR en el artículo. 1974

Subasta pública. En los casos en que la mujer, ó ella y el marido de acuerdo, pueden enajenar los bienes inmuebles y muebles preciosos (V. DOTE en los arts. 2282 y 2283), las enajenaciones deberán hacerse en subasta pública con autorizacion judicial. V. DOTE en el art. **2284**

— Las ventas hechas en ella se registrarán por lo dispuesto en el Código de procedimientos. Art. **2980**

— No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en ella, sino cuando se ha puesto por condicion expresa. Art. **3016**

— Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779 (V. DONACION en dichos artículos), no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Art. **3494**

— En ella se hará la venta de los bienes hereditarios para pagar las deudas y legados. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. **4008**

— En ella se hará la venta de los bienes que por ser indivisibles se deban adjudicar á alguno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en esto, ni se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago. V. VENTA en el art. **4075**

— Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor. Art. **4078**

— V. ALMONEDA PUBLICA.

Subrogacion. Es legal ó convencional. Artículo. **1705**

— Es legal:

1º Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

2º Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion:

3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5º Cuando el que adquiere un inmueble paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion. Art. **1706**

Subrogacion. Tiene lugar la convencional cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago. Artículo. **1707**

— *Segun la prioridad de ella se hará el pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando este para cubrirlos todas.* Art. **1712**

— La hay cuando el fiador paga, en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor. V. FIADOR en el art. **1863**

— Si por culpa ó negligencia del acreedor no puede hacerse en los fiadores, de los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor, quedan dichos fiadores libres de su obligacion, aunque sean solidarios. V. FIADORES en el art. **1882**

— Puede exigir la mujer casada la de la hipoteca en otros bienes del marido, cuando ha consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. V. MUJER CASADA en el art. **2008**

Subrogacion parcial. No la habrá en deudas de solucion indivisible. Art. **1711**

Subrogado. Puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores. Artículo. **1713**

Sucesion. En virtud de ella son acreedores mancomunados:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia no habiendo albacea y mientras no se practique la particion. Art. **1509**

— La ley llama á ella en el orden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, naci-

dos ó póstumos: á los ascendientes legítimos ó ilegítimos: al cónyuge que sobrevive: á los parientes colaterales y á la hacienda pública. Art..... **3373**

Sucesion. Se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando conforme á lo dispuesto en el cap. 5º, tit. 13º del lib. 1º (arts. 757 á 766) (1), se declara la presuncion de muerte de un ausente. Artículo..... **3927**

— Se abrirá en el lugar donde el [difunto] hubiere tenido su domicilio. Art... **3928**

— A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Art..... **3929**

— Si hubiere bienes raíces en diversos lugares se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas. Artículo..... **3930**

— A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido. Art..... **3931**

— Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion. Art..... **3932**

— No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero. Art. **3933**

— Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion. Art..... **3934**

— El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años; y es trasmisible á los herederos. Art..... **3935**

Sueldos. Estos, los salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal, se prescriben en tres años. V. PRESCRIPCION en el art... **1204**

Suelo. Cada propietario costeará el de su piso, cuando los diferentes pisos de una casa

pertenecen á propietarios distintos y los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el artículo..... **1120**

Suicidio. Cuando la muerte hubiere sido procurada por este medio, el seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales. V. SEGUROS en el art.... **2882**

— En el caso del artículo que precede los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima. Artículo..... **2883**

Superveniencia. Por el hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, naturales ó espurios quedan revocadas las donaciones hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos. V. DONACION en el art... **2753**

— La donacion no se revocará por superveniencia de hijos:

1º Siendo de menos de trescientos pesos.

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio. Art.... **2754**

— Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. Art..... **2755**

— Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026, fraccion 8ª y 1157, fraccion 5ª (V. USUFRUCTO en el 1º y SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el 2º). Artículo..... **2756**

— Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion. Art..... **2757**

— El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo. Art..... **2758**

— El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos. Art..... **2759**

— La accion de revocacion por superveniencia de hijos solo se trasmite á estos y á sus descendientes legítimos. Art... **2760**

— La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los

1 V. Presuncion de muerte en los arts. 757, 758, 761 y 765; Ausente en los 759 y 760; Posesion definitiva en los 762, 763 y 764, y Cónyuge en el 766.

veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos. Art..... **2761**

Superveniencia. Por la de hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, caducan el nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados hechos por una persona que no tenia aquellos herederos. V. INSTITUCION DE HEREDEROS en el artículo..... **3512**

— Por la de hijos no pierde su fuerza el testamento: los hijos podrán ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponda. V. TESTAMENTO en el artículo..... **3669**

Sustitucion. La de un nuevo deudor puede ejecutarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor. V. NOVACION en el art..... **1724**

— No la admite la legítima. V. LEGÍTIMA en el art..... **3462**

Sustitucion ejemplar. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar. Art..... **3626**

— *No es válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos.* Art..... **3627**

— Queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon y así se declara por sentencia judicial. Art..... **3628**

Sustitucion pupilar. A los varones menores de 14 años y á las mujeres menores de 12, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar. Art..... **3625**

— *No es válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos.* Art..... **3627**

Sustitucion simple. La hecha de este modo y sin expresion de casos comprende los tres señalados en el art. 3621. (V. SUSTITUCION VULGAR en dicho art.) Artículo..... **3624**

Sustituciones fideicomisarias. Quedan prohibidas y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este cap. (arts. 3621 á 3644) sea cual fuere la forma de que se las revista. Art..... **3631**

Sustituciones fideicomisarias. Su nulidad no importa la de la institucion ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria. Art.... **3632**

— No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Art.. **3633**

— Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó en cargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension. Artículo..... **3636**

— No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres; y en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres arts. siguientes. Art..... **3637**

— La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito. Art..... **3638**

— La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art..... **3639**

— Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos del código. Artículo..... **3640**

Sustitucion vulgar. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar. Art.... **3621**

— Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente. Art.... **3622**

— El sustituto del sustituto, faltando es

te, lo es del heredero sustituido. Artículo.....	3623	Sustitutos. Recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero. Art.....	3629
Sustitucion vulgar. La sustitucion simple y sin expresion de casos comprende los tres señalados en el art. 3621. Art....	3624	— Si lo fueren recíprocamente entre sí los herederos, tendrán en la sustitucion las mismas partes que en la institucion. V.	
Sustituido. Cuando tiene herederos forzosos no son válidas la sustitucion pupilar ni la ejemplar. Art.....	3627	HEREDEROS en el art.....	3630
Sustituto. El sustituto tiene —tratándose del mandato— para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. Art.....	2503		